

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4604.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2491.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Estadística.—En la *Gaceta* de Madrid correspondiente al martes 6 del actual se halla inserto un anuncio para la provision de una vacante de auxiliar de Estadística, que á la letra dice así.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de junio de 1860, se llama á exámen para proveer una plaza de Auxiliar de Estadística que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 5.000 reales anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con la partida de bautismo y certificacion de buena conducta, y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, y al mes y medio deberán hallarse en Madrid, segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de junio de aquel año é instruccion de 21 de octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del Reglamento de 12 de junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud, escrita de su peño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del reino, espresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la *Gaceta* deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

Escritura.

Gramática castellana.
Aritmética y nociones de geometría.
Nociones de Geografía.
Formacion de estados.

22. Para que se forme juicio de la expedicion que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Comision, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comision anunciará al público por medio de la *Gaceta* y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comision el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

38. Para ser admitido á exámen se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instruccion de 21 de octubre.

20. El Secretario de la comision central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose á los aspirantes que reunan los requisitos espresados en el artículo 39 del reglamento, y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demas ejercicios, que consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado, durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestacion en 20 minutos

á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se espresan en el artículo 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

Quince de gramática castellana.

Diez de aritmética.

Cinco de nociones de geometría.

Diez de nociones de geografía.

3.º En la formacion de un estado en el término de hora y media.

Y 4.º En el extracto de un expediente en id. id.

Para este ejercicio la Secretaría facilitará tambien á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el tribunal formará, con destino á la presidencia, una relacion de todos los aspirantes aprobados, por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

28. El tribunal, para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demas circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 1.º de mayo de 1862.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

Cuyo anuncio he dispuesto se reproduzca en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, y en virtud de lo prescrito en el art. 8.º del reglamento aprobado por S. M. en 12 de junio de 1860. Palma 10 de mayo de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2492.

Vigilancia.—Circular.—Habiendo desaparecido de Madrid en donde se hallaba retirado el Capitan que fué del regimiento infantería de Navarra D. Bartolomé Guardiola y Mora, natural de estas islas, en cargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisario de vigilancia y demas funcionarios dependientes de este

Gobierno practiquen las mas eficaces diligencias á fin de indagar su actual paradero y situacion, dándome conocimiento del resultado de aquellas. Palma 9 de mayo de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2493.

Ayuntamientos.—Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Campanet, dotada con el sueldo de 3000 reales anuales. Lo que se anuncia por medio de este periódico á fin de que los aspirantes puedan dentro del término de un mes á contar desde esta fecha presentar sus solicitudes al Ayuntamiento, el cual proveerá dicho destino con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de octubre de 1853.—Palma 30 de abril de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2494.

Orden público.—Negociado 1.º—Circular.—Recomiendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas funcionarios dependientes de mi autoridad, practiquen las mas eficaces diligencias para conseguir la captura del súbdito frances Juan Aooone, cuyas señas personales se espresan á continuacion, poniendo caso de ser habido á disposicion del Escmo. Sr. Presidente del Juzgado de guerra de estas islas que lo reclama. Palma 9 de mayo de 1862.—El marques de Ulagares.

SEÑAS.

Edad 22 años, estatura 1 metro 730 milímetros, pelo y cejas oscuro, ojos pardos, frente redonda, nariz regular, barba redonda, cara ovalada, color ordinario.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																	
	Granos.					Caldos.					Carnes.					Paja.												
CABEZA DE PARTIDO.	Trigo. Fanega.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Acetate. Arroba.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carne-ro. Libra.	Vaca. Id.	Toci-no. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada. Id.	Trigo. Medida.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Kilogramo.	Arroz. Id.	Acetate. Litro.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carne-ro. Kilogramo.	Vaca. Id.	Toci-no. Id.	De trigo. Kilogramo.	De cebada. Id.
Palma.....	6362	2990	»	»	2750	2525	7000	1900	4850	251	226	289	190	200	14462	5386	»	»	221	218	555	117	300	574	490	627	16	17
Inca.....	6278	3288	»	»	»	2690	6278	1362	2546	204	»	»	144	»	11991	6284	»	»	2749	218	544	67	204	431	»	»	12	»
Manacor.....	6136	2691	»	»	1465	2214	6507	531	2657	214	»	»	99	83	11055	4848	»	»	124	192	517	32	161	520	»	»	9	07
Mahon.....	6900	»	»	»	2000	2514	6900	224	2366	183	207	260	286	»	12432	5727	»	»	173	218	549	135	146	397	450	565	25	»
Ibiza.....	5400	3150	»	»	»	2400	6600	2370	6637	200	»	300	150	150	9818	5727	»	»	»	218	413	148	415	135	»	652	14	14
SUMA EN JUNTO.	31076	12119	»	»	6215	23243	33285	8404	19056	1052	433	849	869	433	59758	22245	»	»	518	1095	2578	499	1226	2327	940	1844	76	38
PRECIO MEDIO...	6215	2424	»	»	2071	2468	6657	1681	3811	210	216	283	174	144	11551	5561	»	»	172	219	513	99	246	465	470	614	15	13

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en la segunda quincena del mes de abril.

Palma 8 de mayo de 1862.—Ulagares.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Anuncio.
El dia 16 de los corrientes y á la hora de las doce de su mañana, se venderá en pública subasta en el local que ocupa esta Administracion, un laud con todos sus aparejos contenidos en inventario, apresado con tabaco de contrabando el dia 28 de marzo último por la fuerza de carabineros en esta isla, cuyo buque fué capturado en la cala de *Estañ del Mai* término de Manacor sin reos.

Arqueo.
Esloza. 31 piés 6 pulgadas.
Manga. 8 piés.
Puntal. 2 piés.
Toneladas que mide. 3 »
Estado. Bueno.

Avalúo.
El buque y demas enseres } 2052 rs.
que espresa el inventario.

Palma 8 de mayo de 1862.—El Administrador de Hacienda pública, Diego A. Rovés.

ADMINISTRACION DE RENTAS y contribuciones del partido de Menorca.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta de 200 cajones de pino que sirvieron de envase en las con-ducciones de tabacos desde las fabricas á los almacenes de esta Administracion de partido, anunciada en el *Boletin oficial balear* núm. 4590 de 9 de abril último, se convoca á otra nueva licitacion para el dia 28 del mes actual, en el despacho del Sr. Sub-Gobernador de esta isla, sito en la calle de Buen Ayre de esta ciudad, y bajo su presidencia; siendo de advertir que no se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de cuatro reales vellon que se señalan á cada cajon. Y para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta subasta, se inserta en el *Boletin oficial* de la provincia. Mahon 7 de marzo de 1862.—Manuel Lafaletta.

D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber; que en el expediente menor cuantia instado por D. Bernardo Civera contra Miguel Suñer se ha dictado el auto siguiente.—En la villa de Manacor á 30 de abril de 1862: Visto este expediente de menor cuantia seguido en el Juzgado entre partes de la una y como actor don Bernardo Civera vecino de Palma representado por su procurador D. Lorenzo Truyol y de la otra y como demandado Miguel Suñer y Mestre (a) Cuco vecino de Felanitx sobre pago de 150 libras moneda mallorquina, y—Resultando que el actor interpuso su demanda fundándola en la falta de cumplimiento al pago de la cantidad mencionada por el Suñer y á la cual estaba obligado por escritura pú-

blica registrada competentemente, pidiendo fuese condenado el Suñer á la solvencia dentro tercero dia con los intereses vencidos desde que se constituyó en mora é indemnizacion de los perjuicios ocasionados y estipulados en la misma escritura:—Resultando que conferido traslado al Suñer este no lo evacuó y acusada una rebeldia y declarado tal se entendieron las actuaciones con los estrados del Juzgado y sin articular prueba ninguna de las partes, se trageron los autos á la vista para fallo:—Vista la ley 1.ª título 14 partida 3.ª, la ley 1.ª título 23 libro 10 de la Novísima Recopilacion y la de Enjuiciamiento civil en sus artículos 1.133, 1.139, 1.181, 1.182, 1.183 y 1.190: y—Considerando que D. Bernardo Civera probó la legitimidad de su demanda por medio de un documento público que es uno de los ocho medios que la ley establece para acreditar las acciones, sin que el demandado no solo no lo haya contradicho sino que ha permanecido rebelde á las notificaciones y llamamientos, el Sr. D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa y su partido por mi testimonio dijo: Se condena á Miguel Suñer y Mestre (a) Cuco vecino de Felanitx á que pague á D. Bernardo Civera la cantidad de 150 libras é intereses vencidos desde el cumplimiento á razon del 6 por 100, indemnizándole los perjuicios luego que los justifique el actor, y en todas las costas de este expediente de menor cuantia. Por este su auto definitivo y que por el rebelde se publicará en estrados y en el Boletin oficial de la provincia, así lo proveyó, mandó y firmará dicho Sr. Juez; doy fe.—Francisco García Franco.—Ante mí—Andrés Cardell.

Manacor 7 de mayo de 1862.—V.º B.º García Franco.—P. M. de S. S.—Andrés Cardell.

Don Facundo Cortadellas Juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Belmaña y Camps vecino que fué de esta ciudad y cuya residencia se ignora, otro de los sucesores intestados de su tio Gabriel Camps y Cardell de este vecindario fallecido el dia cuatro del actual, para que por sí ó por medio de procurador con poder bastante comparezca en este Juzgado á usar de su derecho en el juicio necesario de testamentaria de dicho finado que se sustancia en el mismo: pues así lo llevo mandado por auto de hoy; en la inteligencia que aunque no comparezca, se seguirá adelante en el juicio sin mas citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Mahon á seis de mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado—Juan Pons Escribano.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid á 26 de abril de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio ha seguido D. Jaime Altimira con don Francisco Ortiz sobre desahucio; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el D. Francisco con-

tra la sentencia que en 17 de abril del año último pronunció la referida Sala:

Resultando que en 6 de diciembre de 1860 el espresado D. Jaime entabló demanda para que se condenase á Ortiz á desocupar el cuarto que habitaba por haber cumplido el plazo del arrendamiento; y que citados ambos á juicio verbal, espuso el D. Francisco que se oponía á la demanda, tanto por hallarse sin medios para verificar la mudanza á consecuencia de las publicidades que se había permitido el actor, como porque este le había prometido continuar el arriendo por seis años, añadiendo que aun cuando tuviese derecho Altimira para solicitar el desahucio, debía concedérsele el término de 40 días, y pidió que se le confiriese traslado de dicha demanda con arreglo al art. 672 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando á Ortiz á que dentro de 40 días desocupase el cuarto, bajo apercibimiento; é interpuesta apelacion por el mismo, la Sala primera de la Audiencia en 17 de abril último confirmó con costas la sentencia apelada, reduciendo á ocho días el término de 40 que en ella se concedió á Ortiz para mudarse:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el mismo recurso de casacion esponiendo que infringía la ley de 9 de abril de 1842, y tambien el art. 672 de la de Enjuiciamiento civil, porque no se había sustanciado la demanda en juicio ordinario, dejándole por ello incapacitado de alegar y probar lo que á su derecho convenia:

Y resultando que la Sala admitió dicho recurso en el doble concepto de ser contrario el fallo á la citada ley del año 42 y al espresado artículo de la de Enjuiciamiento, estimando comprendido el objeto de la reclamacion que hizo Ortiz sobre que se observase dicho artículo en la causa 4.ª del 1.013:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno:

Considerando que en el juicio verbal celebrado á consecuencia de la demanda de desahucio interpuesta por D. Jaime Altimira, léjos de contradecir D. Francisco Ortiz los hechos capitales en que la misma descansa, atribuyó á motivos independientes de su voluntad, así la falta de pago de alquileres, como la de medios para verificar su traslacion á otra casa:

Considerando que si bien Ortiz negó se le hubiese dado el aviso prévio que determina el art. 2.º de la ley de 9 de abril de 1842, afirmando á la vez que Altimira le había ofrecido la continuacion del arriendo, ambos puntos son estraños á la única causa que como fundamento del recurso adujo la Sala sentenciadora, ó sea la falta de recibimiento á prueba:

Considerando que esta pudo verificarse á pesar de ser sumárisimo por su naturaleza el juicio de desahucio, puesto que en el verbal, cuando concurre el demandado, debe el Juez oír á las partes y recibir sus pruebas con arreglo al art. 664 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo, por consiguiente, imputables á Ortiz las consecuencias de no haber ofrecido la que le convenia:

Considerando, además, que contra lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 1.024 de dicha ley, Ortiz tampoco espresó, en su escrito de interposicion de recurso, omision alguna de las comprendidas en el art. 1.013; silencio que la Sala primera de la Audiencia de Barcelona suplió voluntariamente, porque si bien reclamó en tiempo la observancia del 672, por el cual se previene que en el caso de no convenir el demandado en los hechos se

sustancie la demanda con la tramitacion del juicio ordinario, es lo cierto que Ortiz reconoció implícitamente los que dedujo Altimira para fundar su demanda:

Y considerando, por todas estas razones que en el caso actual no concurren los requisitos necesarios para estimar procedente la solicitud de Ortiz en cuanto se supone infringido el art. 1.013;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por el mismo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. de que tiene prestada caucion, y que abonará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y mandamos que pasen los autos á la Sala primera para los efectos del artículo 1.018, mediante á que la de la Audiencia admitió el recurso en *doble concepto*.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martin Carramolino. — Ramon María de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Juan María Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elío. — Domingo Moreno.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 26 de abril de 1862. — Gregorio Camilo García.

(*Gaceta del 5 de mayo.*)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una la Empresa del ferrocarril del Grao de Valencia á Játiva y en su nombre el Licenciado D. Paulo Lopez Higuera, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 6 de setiembre de 1859, confirmatoria del acuerdo de la Direccion general de Obras públicas de 6 de julio anterior, por el que se declaró que la referida Empresa debía satisfacer en el portazgo de Mogente y en cualquiera otro los derechos que correspondiesen por los carros y caballerías que pasaran de vacío, aun cuando se hubiesen ocupado en la conduccion de artículos exentos, ó fuesen á cargarlos.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que la citada Empresa recurrió á la Direccion general de Obras públicas en 16 de junio de 1859 en queja del arrendatario del portazgo de Mogente por haberla exigido el abono de derechos que suponía devengaban los carros de la misma empleados en la conduccion de efectos del ferrocarril cuando regresaban de vacío, y cuya pretension creia la Empresa que era impropcedente, atendido el espíritu de la circular de 10 de junio de 1856:

Que el referido arrendatario recurrió á su vez al Ministerio de Fomento en 22 del propio mes quejándose de dicha Empresa

porque se negaba á pagar los espresados derechos, y pidió se dispusiera que fuesen abonados, alegando en su favor que la franquicia se referia á los artículos que se trasportaban declarados exentos, y no á las caballerías y carruajes destinados á su transporte cuando pasaban de vacío:

Vista la orden de la espresada Direccion de 6 de julio del mismo año, por la que, de conformidad con la nota del negociado, resolvió que la mencionada Empresa debía satisfacer en el portazgo de Mogente, y en cualquiera otro por donde tuviera que pasar, los derechos correspondientes á los carros y caballerías que pasasen de vacío, aun cuando se hubiesen ocupado en la conduccion de artículos exentos ó fuesen á cargarlos:

Vista la nueva instancia que la Empresa elevó al referido Ministerio en 22 del propio mes reiterando su anterior pretension:

Visto el informe de la Direccion general de Obras públicas reproduciendo las razones que sirvieron de fundamento para dictar su resolucion de 6 de julio:

Vista la Real orden de 6 de setiembre siguiente, por la que se declaró procedente la espresada resolucion:

Vista la demanda contenciosa que contra dicha Real orden interpuso ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Paulo Lopez Higuera, en nombre del Director-gerente de la espresada Sociedad del ferrocarril del Grao de Valencia á Játiva, con la pretension de que se declaren libres de derechos en el portazgo de Mogente los carros y caballerías de dicha Empresa que transporten efectos para el ferrocarril en sus viajes de vacío, siempre que vayan á cargarlos ó regresen de haberlos trasportado:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pretende la confirmacion y subsistencia de la Real orden impugnada:

Vistas las Reales órdenes de 21 de junio y 15 de julio de 1852.

Considerando que si se exige á los carros que conducen efectos para el ferrocarril del Grao derechos de portazgo en el de Mogente cuando vuelven de vacío, sin haberse ocupado en la conduccion de objetos de otra clase, esto subiria el precio del transporte en el viaje de ida, y vendrian á ser pagados de este modo los derechos por los efectos conducidos para el ferrocarril, haciéndose así incompleta la exencion que la ley les concede:

Considerando que si alguna duda pudiera ocurrir acerca de la inteligencia de la ley en este punto, se resolveria atendiendo á lo dispuesto para las obras de caminos ordinarios, segun resulta del Arancel de este mismo portazgo de Mogente, que entre las notas de exencion dice: «Para que los carruajes, caballerías y cualquiera otra clase de animales que se emplean en las obras de caminos, sea que conduzcan efectos ó vuelvan de vacío, disfruten la exencion de derechos de portazgos, así en los trabajos por Administracion como en los contratados, deberán llevar cédula firmada por el Ingeniero que los dirija.»

Considerando que si los conductores de los carros que trasportan los efectos del ferrocarril se ocupan en la conduccion de otros de diferentes clases á puntos intermedios antes de volver de vacío, toca á la Administracion perseguir este fraude y reclamar la imposicion de pena:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francis-

co de Luxán, D. José Antonio de Olañeta y D. Antonio Escudero,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 6 de setiembre de 1859, y en declarar que los carros y caballerías de la Empresa que trasporten efectos para el ferrocarril del Grao están exentos del pago de derechos en el portazgo de Mogente cuando vuelven de vacío despues de haber descargado dichos efectos.

Dado en Palacio á cuatro de abril de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 12 de abril de 1862. — Juan Sunyé.

(*Gaceta del 1.º de mayo.*)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Guadalajara, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D. Lorenzo Urso, en representacion de su esposa y hermana política Doña Joaquina y Doña Josefa Llorente, hijas de D. Fernando, vecino que fué de esta corte, apelantes en rebeldía; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, apelada, sobre si deben ó no contribuir por su parte á la limpia del rio y acequias que circundan las salinas de la Olmeda, en la provincia de Guadalajara, y en el dia sobre reposicion del auto en que se tuvo por acusada por mi Fiscal la rebeldía á la parte apelante en razon á no haber mejorado el recurso de alzada en tiempo oportuno.

Visto:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Guadalajara en 17 de noviembre de 1860, y notificada en el 20, confirmando en todas sus partes la providencia gubernativa de 8 de marzo anterior, por la cual se declaró que los dueños del coto redondo de Cirueches, ó sean las herederas de D. Fernando Llorente, dueñas de él, estaban obligadas por su parte á contribuir con los gastos de la limpia de paleria, y al abono de lo que por ellas satisfizo la Hacienda pública en el año de 1849 en otra limpia que ascendia á la cantidad de 12.878 rs. 13 maravedices:

Vistos la apelacion interpuesta contra la anterior sentencia por el Licenciado don Elías Llorente, á nombre de las espresadas herederas de D. Fernando Llorente, para ante el Consejo de Estado, y el auto del Consejo provincial admitiéndola solo en cuanto al efecto devolutivo:

Vistos el escrito que presentó mi Fiscal en dicho Consejo, con fecha 14 de febrero de 1861, acusando la rebeldía á las apelantes por haber trascurrido con exceso el término que previene el reglamento para mejorar la apelacion sin que hubiere siquiera comparecido, y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 15 del propio mes en que se tuvo por acusada:

Visto el escrito del Licenciado D. Roman Fuentes, á nombre de D. Justo Javier Asiain, como curador *ad bona* de las huérfanas menores Doña Josefa y Doña Joaquina Llorente, pidiendo la reposición de las actuaciones al ser y estado que tenían ántes del incidente de rebeldía, é invocando al efecto el beneficio de restitución *in integrum* por la menor edad de sus representadas, y que se le admita su representación para mejorar la apelación interpuesta en el término que se le señale:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se deniegue la pretensión del Licenciado Fuentes, porque no puede darse lugar en el presente caso á la restitución *in integrum* cuando, tratándose de términos fatales, tampoco la consiente la ley de Enjuiciamiento comun:

Visto el auto de la Sección de lo Contencioso de 20 de setiembre teniendo por parte para este incidente al referido Licenciado D. Roman Fuentes en la representación espresada, y reservando su resolución para definitiva, en cuya virtud se declaró cerrada la discusión escrita y señaló día para la vista:

Visto el escrito que en 27 de dicho mes presentó el Licenciado D. Mariano Cortina y Oñate, encargado de los negocios del Licenciado Fuentes durante su ausencia, acompañando la partida de defunción de D. Justo Javier Asiain, curador *ad bona* de los menores Doña Josefa y Doña Joaquina Llorente, y pidiendo se suspendiese la continuación de este pleito hasta que las espresadas menores nombrasen curador *ad bona* que las representase; lo cual estimado, se personó en los autos el Licenciado D. Lorenzo Urso, como marido de la Doña Joaquina, y presentando poder al efecto de Doña Josefa Llorente, mayor de edad, según resulta del mismo, y se le tuvo por parte en la representación referida:

Visto el reglamento de lo Contencioso del Consejo de Estado, en cuanto trata de los recursos procedentes en los negocios que se siguen ante el mismo:

Visto el art. 254 de dicho reglamento, que dice: «Si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelación y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:»

Considerando que en los negocios cuyo conocimiento corresponde al Consejo de Estado no son procedentes mas recursos que los establecidos en su ley y reglamento, y que entre ellos no se encuentra el de restitución interpuesto por Doña Josefa y Doña Joaquina Llorente:

Considerando que por parte del representante de estas interesadas se dejó pasar con exceso el tiempo señalado para mejorar el recurso de apelación contra la sentencia del Consejo provincial de Guadaluajara, dando lugar á que el Fiscal le acusase la rebeldía, y la Sección de lo Contencioso la hubiere por acusada:

Considerando que pasado el término de la mejora de apelación sin que se haya ejecutado, y acusada la rebeldía, debe declararse desierta el recurso y consentida la providencia apelada, según la terminante disposición ántes citada:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodríguez Vaamonde y D. Eugenio Moreno López,

Vengo en desestimar el recurso de res-

titución entablado por Doña Josefa y Doña Joaquina Llorente, y en declarar desierta la apelación interpuesta y consentida la sentencia del Consejo provincial de Guadaluajara.

Dado en Palacio á cuatro de abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 12 de abril de 1862.—Juan Sunié.

(*Gaceta del 3 de mayo.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer para procesar al Ayuntamiento de Peñalsordo, ha consultado lo siguiente:

«Esmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer la autorización que solicitó para procesar al Ayuntamiento de Peñalsordo.

Resulta que el apoderado del Duque de Osuna, en 15 de setiembre de 1860 demandó á juicio de conciliación á varios ganaderos, vecinos de Peñalsordo, para que se diesen por desahuciados el día 29 del mismo setiembre del disfrute de yerbas de invierno y verano que con el nombre de naturales contrataron sus predecesores en 1835 en terrenos del espresado Duque; advirtiendo á los dichos ganaderos que, ó debían dejar libres los terrenos, ó celebrar nuevo arrendamiento, á cuya demanda contestaron que se daban por desahuciados y que pedían señalamiento de día y hora y local para otorgar nuevos contratos, reservándose siempre el derecho que al gremio de ganaderos y al Ayuntamiento pudiera corresponder en el asunto:

Que llegó el día prefijado; y no habiéndose renovado los arrendamientos, el Juez, á instancia del representante del Duque, acordó lanzar á los ganaderos de los terrenos de S. E.; y aunque apelaron los ganaderos de la providencia del Juzgado, la Audiencia la confirmó en todas sus partes; mas en junio de 1861 acudieron los ganaderos al Alcalde de Peñalsordo, pidiendo amparo en el goce de sus derechos, pues en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de 1.º de abril anterior estaban aprovechando los terrenos del Duque en el concepto de *baldiage*, derecho y aprovechamiento completamente distintos de los que con el nombre de *yerbas de naturales* habían sido objeto del juicio fallado por la Audiencia:

Que el Ayuntamiento acogió la instancia, y pasó oficio al Juez, con copia de la misma, para que, como negocio puramente administrativo, dejase al Alcalde la resolución; mas el Juez, de acuerdo con el Promotor, calificó la pretensión del Ayuntamiento de atentatoria á la santidad de la cosa juzgada, hallando motivos para proce-

der criminalmente contra aquella municipalidad, con arreglo al art. 308 del Código penal, á cuyo fin pidió la correspondiente autorización:

Que el Gobernador dispuso oír al Ayuntamiento; y en un estenso escrito documentado, manifestó dicha corporación que había estado muy lejos de oponerse al fallo ejecutorio de la Audiencia, ántes por el contrario, lo había acatado con el mayor respeto: que la corporación se había concretado en sus actos al aprovechamiento denominado *disfrute de baldiage*, distinto en un todo del conocido con el nombre de *yerbas naturales*, sobre el cual versó el fallo, como se demuestra por el mismo juicio de conciliación base y fundamento del juicio sumario fallado, siendo tan notable la diferencia que existe entre ambos aprovechamientos, que el uno solo se estiende á parte de tres dehesas que se citan, comenzando en 4.º de octubre de cada año, y concluyendo en 25 de abril; y el otro, no solo comprende las mismas tres dehesas, sino á otras dos, empezando el 1.º de marzo, y terminando en 29 de setiembre:

Que el Gobernador, aceptando los descargos del Ayuntamiento y atendiendo á otros antecedentes y documentos que acerca de esta cuestión obran en el Gobierno de provincia en confirmación de las esplicaciones dadas por el Ayuntamiento, negó la autorización, de conformidad con el Consejo provincial.

Considerando que no aparece justificado el fundamento del cargo imputado al Ayuntamiento de Peñalsordo, porque no consta en el expediente que el derecho llamado de *baldiage*, invocado últimamente por los vecinos y ganaderos del pueblo, y en cuyo disfrute han sido amparados por la corporación municipal, sea el mismo á que con el nombre de *yerbas de naturales* se concretó la demanda del representante del Duque de Osuna, y sobre el cual recayó la sentencia ejecutoria de la Audiencia de Cáceres, razón suficiente para no considerar hoy aplicable á la conducta del Ayuntamiento el artículo 308 del Código penal;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Badajoz.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 8.º

Por Reales órdenes de esta fecha se ha dispuesto que el nuevo faro de segundo orden que se ha construido en el Cabo de Trafalgar, provincia de Cádiz; los de quinto en Monte Louro y Castillo de la Palma de la ria del Ferrol; y el de sexto en la de Cedeira, los tres en la provincia de la Coruña, se iluminen el 15 de julio próximo; mandando que por la Dirección de Hidrografía se publiquen los anuncios correspondientes para conocimiento de los navegantes, según las noticias y planos de la localidad que por la de Obras públicas se le remitan.

Madrid 25 de abril de 1862.

(*Gaceta del 30 de abril.*)

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Habiendo consultado algunos Rectores si la Escuela del Notariado ha de tener Director, en vista de que el art. 269 de la ley de 9 de setiembre de 1857 previene que los Consejos universitarios se compongan, entre otros funcionarios, de los Directores de las Escuelas superiores; y en consideración á que el artículo 271 dispone que al frente de cada Escuela de la espresada clase haya un Director nombrado por el Gobierno, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido mandar que los dos únicos Profesores que dan la enseñanza superior del Notariado, sin perjuicio de continuar incluidos en el escalafón de antigüedad y mérito de los Catedráticos de enseñanzas superiores, reconozcan como Director y Secretario al Decano y Secretario de la Facultad de Derecho, sujetándose en cuanto al régimen interior en esta parte al de la Facultad espresada.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de abril de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Habiendo dispuesto el artículo 79 de la ley de 9 de setiembre de 1857 que para obtener los títulos de las carreras superiores sea preciso sujetarse á exámenes y ejercicios generales sobre las materias que cada título suponga, y satisfacer los derechos que en cada caso determina la tarifa adjunta á la misma ley; y no estando aun establecidas las pruebas académicas que han de exigirse á los alumnos de la carrera superior del Notariado á la conclusión de sus estudios, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Los discípulos de la carrera superior del Notariado que cursen y prueben las materias prevenidas en el programa general de estudios decretado en 20 de setiembre de 1858, y acrediten la práctica que allí se exige, serán admitidos á exámen de reválida y de aptitud para el ejercicio de la fe pública.

2.º El Tribunal de exámen de reválida se compondrá de los dos Profesores del Notariado y de otro de la Facultad de Derecho elegidos por el Decano.

3.º Durará el ejercicio una hora; será teórico-práctico, y versará sobre todas las materias objeto de la enseñanza.

4.º En la instrucción de los expedientes, constitución de los Tribunales, señalamiento de ejercicios, turno y admisión á ellos, votaciones y actas, se observará lo dispuesto en el reglamento de las Universidades del reino, decretado por S. M. en 22 de mayo de 1859.

5.º Aprobado el examinando, y satisfechos en papel de reintegro, así el depósito que previene la tarifa adjunta á la ley, como los 52 rs. por derechos de sello y expedición de título, ó concedida autorización para pagar á plazos, el Rector remitirá el acta á la Dirección general de Instrucción pública, á fin de que espida el correspondiente certificado de aptitud.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de abril de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(*Gaceta del 3 de mayo.*)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.